



**EXPEDIENTE N°** : 2030-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLACIDO CUTIPA SANTA CRUZ.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACION DE SERVICIO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ANDAHUAYLILLAS, PROVINCIA  
DE QUISPICANCHI Y DEPARTAMENTO DE  
CUSCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

2019-I01-008572

Lima, 15 de febrero de 2019

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1994-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2018 y el escrito de descargos del 17 de setiembre de 2018; y:

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 2 de agosto de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Cusco**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la Estación de Servicios de titularidad de **PLACIDO CUTIPA SANTA CRUZ** (en adelante, **administrado**) ubicado en Carretera Cusco – Urcos Sector Tambopata Km 32, distrito de Andahuaylillas, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco. Los hechos verificados, se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> de fecha 2 de agosto de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 034-2018-OEFA/ODES-CUSCO<sup>3</sup> de fecha 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la OD Cusco analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2246-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 25 de julio de 2018, notificada el 24 de agosto de 2018<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10239358280.

<sup>2</sup> Páginas 5 a 8 del archivo denominado "Anexos\_Informe\_Preliminar\_Placido\_Cutipa" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 a 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 10 al 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 13 del Expediente.



4. Cabe señalar que, con fecha 17 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**<sup>6</sup>) en el presente PAS.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1994-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado el 12 de diciembre de 2018<sup>8</sup>.
6. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Escrito con Registro N° 076883. Folios 14 a 19 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 20 a 24 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. **Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2015 y segundo trimestre del año 2016, conforme a los puntos establecidos en la DIA.**

10. Conforme se consignó en el Informe de Supervisión<sup>10</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Cusco determinó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2015 y segundo trimestre del año 2016, en los puntos establecidos en su instrumento, incumpliendo de esta manera lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>11</sup> y en la normativa ambiental vigente<sup>12</sup>.

---

*existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>10</sup> Folios 2 al 4 del expediente.

#### **“INFORME N° 034-2018-OEFA/ODES CUSCO”**

#### **IV. CONCLUSIONES**

11. *Del análisis realizado por la ODES Cusco sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprenden el presunto incumplimiento que se describe a continuación:*

*(...)*

*PLACIDO CUTIPA SANTA CRUZ no habría evaluado los puntos de monitoreo de calidad de aire correspondiente a los periodos 2015-I, 2015-II y 2016-II, establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental”.*

<sup>11</sup> En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional del Cusco, mediante Resolución Directoral N° 052-2011-GRC/DREM-Cusco/ATE del 12 de setiembre de 2011, a través de la cual, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (02) puntos de monitoreo: barlovento (N 8487344, E 210386) y sotavento (N 8487320, E 210419).

<sup>12</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

#### **“TÍTULO I**

#### **Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”*



11. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2246-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>13</sup> del 25 de julio de 2018, notificada el 24 de agosto de 2018<sup>14</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
12. El presente hecho imputado consiste en no realizar los monitoreos de calidad de aire conforme a los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
13. Asimismo, se precisa que el establecimiento del administrado colinda con viviendas y zonas donde se desarrollan actividades comerciales, las cuales pueden ser afectadas por las actividades de comercialización de combustibles.<sup>15</sup>
14. En ese sentido, la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire, **generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire y contaminación sonora derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
15. En ese sentido, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, **Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: “Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”.
16. No obstante, en la referida Resolución Subdirectoral, se consideró que dicha conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: “Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”.

---

<sup>13</sup> Folios 10 al 12 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 13 del expediente.

<sup>15</sup> Al respecto, se realizó el ploteo de las Coordenadas Geográficas UTM WGS 84 identificadas en el Acta de Supervisión de la presente Supervisión Regular de la ubicación del establecimiento en el programa de georreferenciación Google Earth, identificándose que el establecimiento se encuentra colindante a viviendas y zonas comerciales.



17. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad<sup>16</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS.**
18. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en el escrito de descargos.
19. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora<sup>17</sup>, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS, respecto al hecho imputado materia de análisis en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **PLACIDO CUTIPA SANTA CRUZ**, por la presunta infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2246-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"(...)

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

<sup>17</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**

"Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

- a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental.*
- b) *Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda. (...)."*



**Artículo 2.-** Informar a **PLACIDO CUTIPA SANTA CRUZ**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3º.-** Informar a **PLACIDO CUTIPA SANTA CRUZ**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[EMELGAR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08444736"



08444736